

Santiago, veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, eliminándose íntegramente los motivos nueve a veintiuno de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

Y, se tiene en su lugar presente,

PRIMERO: Que, siendo uno de los signos en conflicto mixto como es el solicitado "DAISEKAI", versus el oponente que es puramente una etiqueta, el conflicto de autos, se reduce a la pugna entre los elementos figurativos de ambos, que

corresponden a las etiquetas  (Reg. N° 1.205.521) versus



solicitud N° 1.269.740, señas que al ser comparadas, más allá de sus colores diversos, dejan una primera impresión similar, donde destacan la idea de un círculo, rodeado en una parte por otro círculo e impactado por una flecha o elemento que busca atravesarlo, composición creativa que no es simple y conlleva una identidad que, a juicio de estos sentenciadores, se traspasa de un signo al otro, todo lo cual, hace que se estimen a las figuras como similares, lo que será motivo de confusión, error o engaño en el público.

SEGUNDO: Que, tratándose de etiquetas es unánimemente aceptado por la doctrina que superan el principio de especialidad, porque al tratarse de una figura los consumidores asocian su específica identidad directamente con su origen sin considerar a los productos sobre los cuales se rotulen, visión que estos sentenciadores comparten y que lleva a concluir que la relación de coberturas existe, lo que viene a confirmar la posibilidad de confusión, error o engaño al

tratarse de rótulos semejantes, lo que permite acoger la oposición fundada en el registro N° 1.205.521, y en las letras f) y h) del artículo 20 de la ley del ramo.

TERCERO: Que, respecto de las alegaciones del oponente, que dicen relación con la letra g), incisos primero y tercero, del artículo 20 de la ley del ramo, atendido lo resuelto precedentemente es innecesario entrar a su análisis, no obstante, tampoco se ha acompañado documentación fehaciente que permita demostrar la fama y notoriedad que requieren como supuesto las normas citadas.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 136.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) inciso 3° de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada notificada con fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, escrita de fojas 118 a 125 de autos, en cuanto rechazó la oposición fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la ley del ramo, declarándose en su lugar que se acoge la oposición fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la ley N° 19.039 y en consecuencia, se rechaza el registro solicitado.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 2201-2018.

Pronunciada por los Ministros Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Sr. Marco Arellano Quiroz y Sra. Carmen Iglesias Muñoz.